

**ADMINISTRACION CONCURSAL**  
**ORGANIZACIÓN IMPULSORA DE DISCAPACITADOS OID**  
(C.I.F.: B470337118)  
**CONCURSO NECESARIO DE ACREEDORES 718/2016**  
**ADMINISTRADOR CONCURSAL UNICO: D. VICTOR GARCIA GARCIA**

C/Velázquez, núm. 53 – 2º izq. 28001.- MADRID.- tfno: [911310668](tel:911310668).- FAX: [915777190](tel:915777190)  
Callejón de San Francisco, núm. 4 – 2º local 4 \* 45600.- TALAVERA DE LA REINA.- tfno 925821029- FAX  
925820629.-  
Email:[victor.garcia@lexdefense](mailto:victor.garcia@lexdefense).- [victor@gdmasesores.es](mailto:victor@gdmasesores.es) .-  
[www.lexdefense.es](http://www.lexdefense.es)

---

3 de febrero de 2017

Muy Sr(es) nuestro(s):

Conforme a lo previsto en el art. 21.4 de la Ley Concursal, 22/2003 de 9 de julio, les informo de que por Auto de fecha **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, el Juzgado de lo Mercantil de Toledo ha declarado en situación legal de Concurso Necesario de Acreedores, con el número de autos **718/2016**, a la entidad mercantil **ORGANIZACIÓN IMPULSORA DE DISCAPACITADOS OID.**, y se ha nombrado administrador único del concurso, al abogado, D. Víctor García García, que suscribe este escrito.

Debemos comprobar los saldos **ACREEDORES**, a cuyo fin les informamos que deben enviarnos un escrito al domicilio que consta en autos: **Callejón de San Francisco, número 4, 2ª planta, local 4, de Talavera de la Reina, C.P. 45600**, o a la siguiente dirección de correo electrónico:

**[concurso.oid@concurusal.lexdefense.es](mailto:concurso.oid@concurusal.lexdefense.es)**

En la comunicación deberá expresar nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales.

También se señalará un domicilio o una dirección electrónica para que esta administración concursal practique cuantas comunicaciones resulten necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan al domicilio o a la dirección indicadas. Asimismo, deberá acompañar copia, en forma electrónica en caso de que se haya optado por esta forma de comunicación, del título o de los documentos relativos al crédito.

Además, deberá facilitar los siguientes datos:

- a) Un extracto de cuenta desde el 1 hasta el 26 de enero de 2017, que refleje todas las operaciones realizadas.
- b) Una relación, desde el origen del crédito hasta el 26 de enero de 2017, que detalle las partidas pendientes de pago por el deudor de forma tal que la suma de todas ellas resulte igual al saldo del anterior extracto.

Tanto el extracto de cuenta como la relación de pagos pendientes deberán indicar, respecto a cada una de sus partidas, las referencias contables que correspondan, con el fin de facilitar su verificación.

Esta información resulta imprescindible para los trabajos de verificación de la masa pasiva del concurso, por lo que deben cumplimentarla a la mayor brevedad posible. Y en todo caso antes del día 3 de marzo de 2017, en el que vence el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al que tuvo lugar la publicación de la declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado. Para su constancia, figuran al dorso algunos preceptos de la Ley Concursal, que estimamos de interés y se acompaña copia de la publicación en el B.O.E. de la declaración del concurso.

Por último, advertirle que de no comunicar su crédito en la forma legalmente prevenida, o de hacerlo fuera de plazo, sus créditos podrían quedar perjudicados en su clasificación conforme a lo dispuesto en el art. 92.1 de la Ley Concursal, o incluso perder el reconocimiento de los mismos.

La Administración Concursal,

## ANEXO

### Articulado de la Ley concursal

Artículo 49. Integración de la masa pasiva. Declarado el concurso, todos los acreedores del deudor, ordinarios o no, cualesquiera que sean su nacionalidad y domicilio, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva del concurso, sin más excepciones que las establecidas en las leyes. En caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se integrarán en la masa pasiva los créditos contra el cónyuge del concursado, que sean, además, créditos de responsabilidad de la sociedad o comunidad conyugal.

Artículo 50. Nuevos juicios declarativos. 1. Los jueces del orden civil y del orden social ante quienes se interponga demanda de la que deba conocer el juez del concurso de conformidad con lo previsto en esta ley se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el juez del concurso. De admitirse a trámite las demandas, se ordenará el archivo de todo lo actuado, careciendo de validez las actuaciones que se hayan practicado

Artículo 51. Continuación y acumulación de juicios declarativos pendientes. 1. Los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza de la sentencia. Por excepción se acumularán de oficio al concurso, siempre que se encuentren en primera instancia y no haya finalizado el acto de juicio o la vista, todos los juicios por reclamación de daños y perjuicios a la persona jurídica concursada contra sus administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, y contra los auditores. Los juicios acumulados continuarán su tramitación ante el juez del concurso, por los trámites del procedimiento por el que viniera sustanciándose la reclamación, incluidos los recursos que procedan contra la sentencia.

Artículo 52. Procedimientos arbitrales. 1. Los convenios arbitrales en que sea parte el deudor quedarán sin valor ni efecto durante la tramitación del concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales. 2. Los procedimientos arbitrales en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza del laudo, siendo de aplicación las normas contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

Artículo 55. Ejecuciones y apremios. 1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. Hasta la aprobación del plan de liquidación, podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. 2 Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos. 3. Cuando las actuaciones de ejecución hayan quedado en suspenso conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez, a petición de la administración concursal y previa audiencia de los acreedores afectados, podrá acordar el levantamiento y cancelación de los embargos trabados cuando el mantenimiento de los mismos dificultara gravemente la continuidad

de la actividad profesional o empresarial del concursado. El levantamiento y cancelación no podrá acordarse respecto de los embargos administrativos.

Artículo 58. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 205, declarado el concurso, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado, pero producirá sus efectos la compensación cuyos requisitos hubieran existido con anterioridad a la declaración, aunque la resolución judicial o acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella. En caso de controversia en cuanto a este extremo, ésta se resolverá a través de los cauces del incidente concursal.

**Artículo 59. Suspensión del devengo de intereses.** 1. Desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales, salvo los correspondientes a los créditos con garantía real, que serán exigibles hasta donde alcance la respectiva garantía. Los créditos salariales que resulten reconocidos devengarán intereses conforme al interés legal del dinero fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos. Los créditos derivados de los intereses tendrán la consideración de subordinados a los efectos de lo previsto en el artículo 92.3.o de esta ley. 2. No obstante, cuando en el concurso se llegue a una solución de convenio que no implique quita, podrá pactarse en él el cobro, total o parcial, de los intereses cuyo devengo hubiese resultado suspendido, calculados al tipo legal o al convencional si fuera menor. En caso de liquidación, si resultara remanente después del pago de la totalidad de los créditos concursales, se satisfarán los referidos intereses calculados al tipo convencional.

**Artículo 59 bis. Suspensión del derecho de retención.** 1. Declarado el concurso quedará suspendido el ejercicio del derecho de retención sobre bienes y derechos integrados en la masa activa. 2. Si en el momento de conclusión del concurso esos bienes o derechos no hubieran sido enajenados, deberán ser restituidos de inmediato al titular del derecho de retención cuyo crédito no haya sido íntegramente satisfecho. 3. Esta suspensión no afectará a las retenciones impuestas por la legislación administrativa, tributaria, laboral y de seguridad social.

**Artículo 60. Interrupción de la prescripción.** 1. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración. 2. La interrupción de la prescripción no perjudicará a los deudores solidarios, así como tampoco a los fiadores y avalistas. 3. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra socios y contra administradores, liquidadores y auditores de la persona jurídica deudora. También quedará interrumpida la prescripción de las acciones cuyo ejercicio quede suspendido en virtud de lo dispuesto en esta Ley. 4. En el supuesto previsto en los apartados anteriores, el cómputo del plazo para la prescripción se iniciará nuevamente, en su caso, en el momento de la conclusión del concurso.

**Artículo 61. Vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas.** 1. En los contratos celebrados por el deudor, cuando al momento de la declaración del concurso una de las partes hubiera cumplido íntegramente sus obligaciones y la otra tuviese pendiente el cumplimiento total o parcial de las recíprocas a su cargo, el crédito o la deuda que corresponda al deudor se incluirá, según proceda, en la masa activa o en la pasiva del concurso.